



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00838-00.
Accionante: S&G Soluciones Jurídicas Integradas S.A.S.,
Abogadosya S.A.S. (Unión temporal)
Accionado: Scotiabank Colpatría S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que S&G SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRADAS S.A.S., ABOGADOSYA S.A.S. (UNIÓN TEMPORAL) promovió contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., trámite al que se vinculó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Banco Colpatría, al suministrar respuestas parciales que no resuelven de fondo la petición presentada ante la entidad el pasado 27 de agosto.

En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Informó la gestora que con ocasión del contrato 123 suscrito el 23 de diciembre de 2019, la Sociedad de Activos Especiales contrató los servicios jurídicos de la unión temporal S&G Abogadosya para el alistamiento jurídico de 187 inmuebles extintos que integran el inventario del FRISCO administrado por la referida sociedad.

Que además de las facultades otorgadas en el mencionado contrato, se autorizó a la accionante para que, en nombre y representación de la sociedad, realizaran todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del contrato, entre ellas, la solicitud de información.

En tal virtud el 27 de agosto de 2020, remitió a Scotiabank Colpatria S.A. a través del correo electrónico buzonautoridadessac@colpatria.com una petición en la que requería información sobre un inmueble respecto del cual, en sentencia del Juzgado Tercero Penal Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, D. C. confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, se reconoció al Banco Colpatria como acreedor de buena fe con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-474467. Lo anterior, con el fin de adelantar los trámites correspondientes para el pago de la acreencia.

El 3 de septiembre siguiente, Banco Colpatria informó que respecto del inmueble sobre el cual se requiere información, no hay garantías gravadas en el maestro hipotecario de la entidad, razón por la que solicitan ampliar la información. En atención a lo indicado, la accionante remitió datos de identificación de la titular del inmueble.

En respuesta del 29 de septiembre pasado, la entidad accionada manifestó que, la titular tuvo un vínculo con la entidad por concepto de un crédito hipotecario garantizado con el inmueble identificado con matrícula 370-474467, y que la obligación se encuentra en mora, respuesta que estima incompleta la gestora constitucional y que la motivó a iniciar el presente asunto constitucional.

Trámite procesal.

Mediante auto del 3 de noviembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2.1 La Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., solicitó su desvinculación del trámite constitucional, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno (ff. 225 a 226).

2.2 Scotiabank Colpatria S.A. informó que además de las respuestas previamente suministradas, el pasado 4 de noviembre remitió un documento por medio del cual dio alcance a la respuesta a la petición de la accionante. En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado y declarar la carencia actual de objeto (ff. 231 a 237).

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad que tiene toda persona para “(...) *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una **respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre **en la materia propia de la solicitud**, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

3. Descendiendo al caso concreto, revisada la petición presentada y la respuesta ofrecida, este Despacho advierte que, en efecto, la respuesta suministrada por la entidad accionada el pasado 29 de septiembre, no satisface lo pedido por la accionante, específicamente lo solicitado en el primer punto de su escrito, el cual es el eje central de su solicitud.

Téngase en cuenta que lo solicitado fue “(...) *un estado de cuenta actualizado y claro de la acreencia que recae sobre el inmueble con matrícula 370-474467, esto a través del documento oficial por parte de la entidad bancaria que se considere pertinente.*”.

La anterior petición, tal como lo informó la accionante en su solicitud, tiene como finalidad que la Sociedad de Activos Especiales pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 2 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C. en la que se reconocieron “los derechos del Banco COLPATRIA como acreedor hipotecario de buena fe, para los efectos previstos en el art. 18 de la [L]ey 793 de 2002” decisión que fue confirmada el 29 de octubre de 2004 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

En la primera de las respuestas enviada el 3 de septiembre pasado, se

informó que el inmueble referido “no posee garantías grabadas en el maestro para Hipotecario”, por lo que le solicitaron ampliar la información suministrada con el fin de realizar una validación detallada. Entonces, la accionada en correo del 11 de septiembre siguiente, envió el nombre del titular de la obligación y su número de identificación.

Luego, el 29 de septiembre de 2020, en respuesta a la petición manifestó la entidad accionada que la titular de la obligación estuvo vinculada con el banco a través de un crédito hipotecario garantizado con el mismo inmueble objeto de la solicitud, y que tal crédito se encuentra en cartera castigada por mora en el pago. En el alcance dado a la anterior respuesta, el pasado 4 de noviembre, además de lo anterior, se informó la fecha de emisión del crédito y el valor de cancelación neta sin gastos de cobranza.

Recuérdese que lo que justifica la solicitud de la parte actora, es que, con la información recaudada, la Sociedad de Activos Especiales -SAE-S.A.S., pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, es decir “(...) Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.”, tal como fue ordenado en la sentencia que declaró la extinción de dominio del inmueble sobre el que versa la solicitud.

Entonces, aun cuando la información suministrada el pasado 29 de septiembre, claramente no cumplía con los requisitos de la respuesta al no resolver de fondo lo solicitado, lo cierto es que, en el trámite de este amparo constitucional, Banco Colpatria, el pasado 4 de noviembre, suministró la información requerida a través del documento que para el efecto consideró pertinente, tal como lo facultó la peticionaria, en el que informó, como ya se dijo, el valor total que por concepto del crédito hipotecario garantizado con el inmueble identificado con folio de matrícula 370-474467, se le adeuda a la entidad bancaria.

En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho

superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante

4. En conclusión, habida cuenta de que lo que se pretendía con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado el 27 de agosto, y que la misma fue ofrecida en el trámite de esta instancia; se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NIEGA el amparo constitucional pretendido

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8eeb50fd9aa25209f61452f9dbba673205dab69dc9b3126bfeecc660b39ddc
3**

Documento generado en 10/11/2020 05:38:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**